



Radicado: D 202507000319

Fecha: 31/01/2025



Tipo:
DECRETO



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

DECRETO N°

“Por medio de la cual se declara la vacancia definitiva de un cargo por abandono y se retira del servicio a un directivo docente financiado con el Sistema General de Participaciones”

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, y el Decreto Nacional 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto Nacional 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y el Decreto Nacional 1075 de 2015,

CONSIDERANDO

De conformidad con la Resolución Nacional 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: “6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Mediante el Decreto 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Por el Decreto 2024070002652 del 04 de junio de 2024, se modificó la planta de cargos docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en los Establecimientos adscritos a los Municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional, se ha pronunciado ante este despacho, haciéndole saber que “La norma faculta a los entes territoriales para la adopción de medidas administrativas necesarias, el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, contempla la administración de la educación como: “Organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes y directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación del municipio (...).”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

1. La señora **BLANCA OMAIRA CORREA OTALVARO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.763.799, fue vinculada legal y reglamentariamente mediante el Decreto del Departamento de Antioquia con el número 1380 del 03 de abril de 1996 como docente de aula tiempo completo, bajo el Decreto Ley 2277 de 1979, en el nivel básica secundaria, con el título tecnóloga en educación básica primaria. Mediante el Decreto del Departamento de Antioquia 1238 del 25 de mayo de 2007, se nombró en propiedad a la señora **BLANCA OMAIRA CORREA OTALVARO**, como rectora en la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Abejorral, del municipio de Abejorral, nombramiento en propiedad vigente hasta la fecha.
2. A través del oficio 2024030541689 del 06 de noviembre de 2024, el Director Técnico de Talento Humano, resolvió de manera negativa solicitud de otorgamiento de comisión de servicios presentada por la señora Blanca Omaira Correa Otalvaro, identificada con cédula de ciudadanía 43.763.799.
3. la Dirección Técnica de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, requirió a la directiva docente **BLANCA OMAIRA CORREA OTALVARO** a su correo electrónico omairacorreao@hotmail.com, para que manifestara las razones por las cuales no se presentó a laborar desde el día 20 de enero de 2022 hasta la fecha de expedición de este acto administrativo, en la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Abejorral, del municipio de Abejorral.
4. El día 23 de enero de 2025, la rectora **BLANCA OMAIRA CORREA OTALVARO**, presentó, mediante correo electrónico citado anteriormente, la siguiente respuesta al requerimiento:

“Soy docente de carrera desde el año 1996, bajo el estatuto 2277. En el año 2011 el Ministerio de Educación Nacional invitó a los maestros del país, con un alto perfil profesional para realizar una actividad profesional, labor y tarea específica en el Programa Todos a Aprender con la promesa de gestionar la comisión con la entidad donde se encontrará vinculado y allí conservaría su plaza docente o directivo docente. En mi caso, fui comisionada el 16 de abril de 2012 y el MEN gestionó comisión ante la Secretaría de Educación de Antioquia para desempeñarme como Profesional Especializado 2028 Grado 21 en planta temporal creada por el DNP para esta labor específica, año por año ha venido prorrogándose dicha planta. Actualmente se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2026. Mediante resolución el MEN prorrogó los nombramientos, por ello me encuentro en dicho listado nombrada como Profesional especializado Formadora del Programa Tutorías para los aprendizajes y la formación integral. Destaco que estoy ubicada en planta temporal, no es un cargo de libre nombramiento y remoción, ni de periodo. Es para una actividad profesional específica como es el Programa, no es administrativo, ni tiene oficina y las funciones son netamente pedagógicas y en las instituciones educativas apoyando y acompañando los tutores, docentes y directivos docentes. Hasta el año 2021 conté con la prórroga de la comisión en la entidad territorial Antioquia para desempeñarme en la planta temporal como profesional especializado en el MEN, por lo que salgo temporalmente de carrera docente e ingreso a planta temporal por la convocatoria ya mencionada en el año 2012. Todas las prestaciones, asignación salarial y demás, corren por cuenta del Ministerio de



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

Educación Nacional. En Antioquia mi cargo es reemplazado mediante encargo. Para el año 2022 la secretaria de Educación de Antioquia argumentó que no podía seguir en comisión y por tanto negó la posibilidad de prorrogarla para el año 2022. Las razones fueron que no podía permanecer en comisión de forma indefinida, sin embargo, contraargumenté explicando que la planta temporal no tiene esta característica, tiene fecha de finalización a 31 de diciembre de 2022 y lo que suceda de allí en adelante no se conoce, por lo que no es cierto que sea de carácter indefinido. Ante ello solicité se me concediera, dado que como estímulo docente del estatuto 2277 una vez alcanzado, otorgado y prorrogado el nombramiento, no se entendía el retiro de dicho estímulo sin mediar debido proceso y motivación. No me reintegré al cargo como rectora de la Escuela Normal Superior de Abejorral el 1 de enero del año 2022 dado que a ese momento la Secretaría no había dado respuesta a la voluntad de prorrogar la comisión o no, solo lo hizo de forma negativa y con motivación a mi juicio errada, hasta el 16 de enero mediante comunicado de talento humano de la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia. En ella, no se explicaba qué pasaría con estos 16 días una vez me reintegrara al cargo dado que la comisión terminaba el 31 de diciembre de 2021, por lo que quedaban en el vacío estos 16 días. Ante ello, NO me reintegré y solicité explicación del proceso o procedimiento por medio del cual me reincorporaría al cargo y lo que sucedería con estos días. La respuesta no permitió evidenciar claramente lo que la administración departamental realizaría una vez me reintegrara. El caso fue comentado en su momento, solicitando apoyo basado en el concepto jurídico del año 2016 del Ministerio de Educación Nacional e instando a la entidad a facilitar el reconocimiento de un estímulo al que accedí en el año 2012 por los esfuerzos formativos que he venido realizando a lo largo de mi carrera docente e invitando a reconocer el trabajo que se ha realizado para el Departamento de Antioquia con los rectores, docentes, tutores y con los niños, al ser formadora asignada por el MEN a Antioquia con el propósito de realizar un acompañamiento contextual con profesionales de la región”.

Según los descargos realizados, y al no encontrar un sustento jurídico a su ausencia, se determina que la directiva docente incurrió en la causal de abandono del cargo al no estar presente en la Institución Educativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Decreto 2277 de 1979 y el artículo 2.2.11.1.9 del Decreto 1083 de 2015 que disponen:

ARTÍCULO 47. Abandono del cargo. El abandono del cargo se produce cuando el docente sin justa causa no reasume sus funciones dentro de los tres días siguientes al vencimiento de una licencia, una comisión o de las vacaciones reglamentarias; cuando deja de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos; cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurridos quince (15) días después de presentada y cuando no asume el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado.”

“ARTÍCULO 2.2.11.1.9. El abandono del cargo se produce cuando un empleado público sin justa causa:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

1. *No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.*
 2. *. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.*
 3. *No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el presente decreto.*
 4. *Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de remplazarlo.”*
5. Al realizar un análisis exhaustivo y meticuroso de los hechos por los cuales se verifica el ausentismo de la Rectora **BLANCA OMAIRA CORREA OTALVARO** y el acervo probatorio allegado, se obtienen las siguientes conclusiones:
- 5.1 La rectora **BLANCA OMAIRA CORREA OTALVARO** ha venido presentando ausencia laboral, esta se ha venido causando desde el día 20 de enero de 2022 hasta la fecha de expedición de este acto administrativo, en la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Abejorral, del municipio de Abejorral.
 - 5.2 La rectora **BLANCA OMAIRA CORREA OTALVARO** no tiene concepto de salud ocupacional o recomendaciones médicas que conlleven a tomar medidas administrativas de protección de su integridad en salud con un traslado a una zona o un establecimiento educativo en particular.
 - 5.3 La rectora **BLANCA OMAIRA CORREA OTALVARO** presentó justificación sobre la ausencia laboral presentada desde el día 20 de enero de 2022 hasta la fecha de expedición de este acto administrativo, pero esta carece de sustento legal y normativo.
 - 5.4 Conforme con los argumentos esbozados, se indica que los mismos hacen referencia a controvertir los oficios que niega la comisión, mas no justifica, así sea de manera sumaria alguno de los días que se le endilga ha estado ausente.
 - 5.5 En conclusión, la rectora **BLANCA OMAIRA CORREA OTALVARO** incurrió en ausentismo no justificado a partir del 20 de enero de 2022 hasta la fecha de expedición de este acto administrativo, en la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Abejorral, del municipio de Abejorral.
 - 5.6 Es necesario precisar que, de conformidad con la Ley 115 de 1994 y el Decreto Nacional 1075 de 2015, la educación formal es presencial, y por la ausencia de la rectora **BLANCA OMAIRA CORREA OTALVARO** se ha



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

causado afectación al servicio educativo, esto es, al derecho fundamental de la educación de los niños descrito en el artículo 44 y 67 de la Constitución Política. Por otro lado, la rectora no aportó argumento ni prueba alguna que conlleve a ser analizada para justificar su ausencia.

5.7 Aunado a lo anterior, al no cumplir con el trámite exigido dentro del Artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1427 de 2022, con relación a los requisitos exigidos para las incapacidades por accidentes o enfermedades de origen común, la cual debe ser aceptada y sustentada por un médico que así lo exprese, se entiende que la rectora **BLANCA OMAIRA CORREA OTALVARO** incurrió en el abandono del cargo de conformidad con las situaciones aquí establecidas y a los elementos de prueba que conducen a determinar que no se encuentra justificada su ausencia en el periodo comprendido desde el día 20 de enero de 2022 hasta la fecha de expedición de este acto administrativo.

6. El literal i del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, indica: “...*El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:*” “(...)” “i) *Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo...*”

El artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, dispone las causales del retiro del servicio, así: “*El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por:*

“(...)”

“8) *Declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo...*”

Por su parte, el artículo **2.2.11.1.10 del Decreto 1083 de 2015, establece:** “*Procedimiento para la declaratoria del empleo por abandono del cargo. Con sujeción al procedimiento administrativo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el jefe del organismo deberá establecer la ocurrencia o no de cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior y las decisiones consecuentes. PARÁGRAFO. Si por el abandono del cargo se perjudicare el servicio, el empleado se hará acreedor a las sanciones disciplinarias, fiscales, civiles y penales que correspondan.*”

7. El Honorable Consejo de Estado, con respecto al abandono del cargo ha emitido diferentes pronunciamientos. A continuación, se transcriben los apartes pertinentes de algunos de ellos que sustentan la decisión en la parte resolutive:

En sentencia del 31 de julio de 2008, dentro del expediente radicado 68001-23-15-000-2000-01185-01(2151-07), C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, se dejó establecido que:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

“... Tanto para los funcionarios de libre nombramiento como para los de Carrera, la declaratoria de vacancia por abandono del cargo no señala condicionamiento alguno de culpabilidad, solo basta que este ocurra, en los términos del artículo 126 del decreto 1950 de 1973, para que la administración pueda proveer el servicio, designando a la persona que va a ocupar el lugar del funcionario que sin mediar causa hace dejación de su empleo. Es una previsión que favorece en principio a la administración no al administrado y que tiene razón lógica en la protección del interés general que anima el servicio público, el cual no puede suspenderse por el abandono que haga un funcionario de sus deberes, en los términos del artículo 126 del decreto 1950 de 1973. Esta declaratoria de vacancia de un cargo no exige

el adelantamiento de proceso disciplinario; basta que se compruebe tal circunstancia para proceder la forma ordenada por la ley. Es decir, que ésta opera por ministerio de la ley y el pronunciamiento de la administración al respecto es meramente declarativa, lo cual podrá hacer después de adelantar un trámite breve y sumario que respete el debido proceso. En este orden de ideas, la declaratoria de destitución por vía disciplinaria, son independientes, no depende una de la otra, no son excluyentes, poseen trámites diferentes, competencia funcional diversa y con una semejanza: la misma causal: abandono del cargo. De manera que, no es ilegal la actuación de la administración, cuando actúa primero, con el procedimiento administrativo y luego con el procedimiento disciplinario, razón por la cual el cargo por este argumento no prosperará.”

En este mismo sentido, en sentencia del 13 de junio de 2013, dentro del expediente radicado N° 54001-23-31-000-1999-00259-01(0140-11), C.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN, se indicó lo siguiente:

“De conformidad con la normativa transcrita y la jurisprudencia citada, en los casos en que se presenta la ausencia de un empleado al trabajo durante tres días consecutivos, el nominador deberá adelantar un procedimiento breve y sumario en donde se respete el debido proceso al encartado, concediendo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, con el objeto de acreditar la inasistencia y una vez comprobado que no existió justa causa para la misma, procederá a declarar la vacancia del empleo, sin perjuicio de que el servidor pueda allegar las pruebas que justifiquen su ausencia, evento en el cual no procedería la declaratoria de vacancia”

Y en sentencia del 6 de junio de 2019 dentro del expediente radicado N° 11001-03-25-000-2012-00230-00 (0884-2012), C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, se expuso lo siguiente:

“Se ha sostenido que el abandono del cargo, función o servicio se puede presentar en dos eventos. El primero, cuando se renuncia al ejercicio de las funciones propias del cargo, con la necesaria afectación de la continuidad del servicio administrativo; y el Segundo, cuando el trabajador deserta



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

materialmente del cargo al ausentarse del sitio de trabajo y no regresa a él para cumplir con las labores asignadas, propias del empleo o del servicio...”

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1189 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, con respecto al abandono del cargo, consagró lo siguiente:

“Abandonar el cargo, o el servicio, implica la dejación voluntaria definitiva y no transitoria de los deberes y responsabilidades que exige el empleo del cual es titular el servidor público. En consecuencia, dicho abandono se puede presentar, bien porque se renuncia al ejercicio de las labores o funciones propias del cargo, con la necesaria afectación de la continuidad del servicio administrativo, o bien porque se deserta materialmente del cargo al ausentarse el servidor del sitio de trabajo y no regresar a él para cumplir con las labores asignadas, propias del cargo o del servicio. Corolario de lo anterior es que el abandono debe ser injustificado, es decir, sin que exista una razón o motivo suficiente para que el servidor se exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio. Ello es así, porque de ser justificado el abandono del cargo o del servicio desaparece la antijuridicidad del hecho y, por consiguiente, la falta disciplinaria. “(…)”

La Corte considera que existe una multiplicidad de disposiciones legales y reglamentarias-relativas a la administración pública- que consagran dentro de las causales de retiro del servicio, el abandono del cargo, sin perjuicio de la iniciación del respectivo proceso disciplinario.

La Corte Constitucional ha establecido que la coexistencia del abandono del cargo como causal de retiro del servicio en el régimen de la administración pública y como falta gravísima en el Derecho Disciplinario no implica la vulneración de la prohibición del doble enjuiciamiento o propio constitucional del non bis in ídem, sino que los dos regímenes está regulados por principios, funciones y finalidades diversos y que, si bien la posibilidad para la autoridad administrativa de declarar la vacancia del empleo ante la configuración de la causal de abandono del mismo conlleva una consecuencia negativa para el servidor o el funcionario público, ésta no constituye una medida sancionatoria. Las garantías propias del debido proceso deben tener aplicación en todos los juicios y en las actuaciones administrativas por mandato de la Carta Fundamental y de los instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El debido proceso implica el respeto de unas garantías previas a la expedición de la decisión, así como de unas garantías posteriores, que en el ámbito de los procedimientos administrativos guardan relación con el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa, así como con la posibilidad de someter al control jurisdiccional la validez jurídica de dichas decisiones. Por ello, del examen efectuado, esta Corte colige que la causal de retiro del servicio



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

por abandono del cargo, consagra en el literal i) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, no tiene proyección hacia el derecho disciplinario, sino que se enmarca dentro de las medidas administrativas que tienden a dar plena aplicabilidad a los principios que rigen la función pública y a evitar traumatismos en su marcha normal.”

El artículo 365 de la Constitución Política, dispone:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”

Adicional a lo anterior, se encuentran las suficientes constancias que permiten determinar que la rectora **BLANCA OMAIRA CORREA OTALVARO** se le brindaron todas las garantías para ejercer su derecho de defensa y contradicción, permitiéndosele no solo solicitar o aportar las pruebas que estimara convenientes para desvirtuar los cargos en su contra, sino controvertir las que fueron aportadas, sin que hubiese un pronunciamiento que justifique lo indilgado.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: RETIRAR DEL SERVICIO a la rectora **BLANCA OMAIRA CORREA OTALVARO** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.763.799 vinculada en propiedad mediante el Decreto número 1238 del Departamento de Antioquia, como rectora, bajo el Decreto Ley 2277 de 1979, nivel salarial 14, en la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Abejorral, del municipio de Abejorral, Antioquia, N° plaza 186; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA VACANCIA DEFINITIVA POR ABANDONO DEL CARGO desempeñado por la rectora **BLANCA OMAIRA CORREA OTALVARO** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.763.799, vinculada en propiedad, bajo el Decreto Ley 2277 de 1979, como rectora, nivel salarial 14, en la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Abejorral, del municipio de Abejorral, Antioquia, N° plaza 186; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

ARTÍCULO TERCERO Notificar al docente el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Archivar la novedad en la hoja de vida de la servidora público.

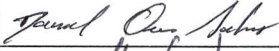




ARTÍCULO QUINTO: Compulsar copia del presente acto administrativo a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Talento Humano y Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO SEXTO: COMPULSAR COPIAS del presente acto administrativo a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, para que proceda con lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra esta decisión procede recurso de reposición en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Daniel Ossa Sánchez Abogado Contratista		31/01/2025
Revisó:	Harrison Andrés Franco Montoya Director Talento Humano Educación		31-01-25.
Revisó:	Oscar Felipe Velásquez Muñoz Profesional Universitario Asuntos Legales		31/01/2025
Revisó:	María Liliana Mendieta Directora Asuntos Legales Educación		31/01/25.
Aprobó:	Adrián Alexander Castro Álzate Subsecretario Administrativo		31-1-25

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.